



TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION CIVIL
PLAZA N° 5
MURCIA

SENTENCIA: 00088 / 2026

SERVICIO COMUN TRAMITACION CIVIL Y FAMILIA,
INFANCIA Y CAPACIDAD
Teléfono: 968806419 Fax: 968832560

AVDA. JUSTICIA S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA. FASE II. 1ª PLANTA
Teléfono: 968272359, Fax:
Correo electrónico: sct.areascivilfic.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: ESB
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 30030 42 1 2025 0017379

JVB JUICIO VERBAL 0000973 / 2025

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/na. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

DEMANDADO D/na. COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En la ciudad de Murcia, a diez de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos por mí, MARÍA MILLÁN GISBERT, Magistrada-Juez de la plaza CINCO de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de esta ciudad y su partido, los autos de JUICIO VERBAL seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 973/25, a instancia de [REDACTED], representada por el Procurador [REDACTED] y defendida por el Letrado Miguel Pardo de Vera Moreno, contra COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, con CIF W-0017686-G representada por el Procurador [REDACTED] y defendida por la Letrada [REDACTED], y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador [REDACTED], en representación de la actora, se presentó demanda de juicio verbal contra COFIDIS en atención a los siguientes hechos:

Alegaba que, en su condición de consumidora, suscribió un contrato de crédito revolving con la demandada en fecha 21 de enero de 2016.





El capital disponible era de 1.500 euros y la TAE se fijó en un 24,51% y la actora ha venido haciendo disposiciones todos estos años estableciéndose en el contrato que la cantidad a pagar cada mes era la mínima posible, lo que ha dado lugar a que se incrementara exageradamente la deuda (efecto bola de nieve).

Alegaba que la cláusula de intereses remuneratorios no superaba los controles de incorporación y transparencia y que es usuraria.

La parte actora alegó en su demanda los fundamentos de derecho que consideró de aplicación.

Y, finalmente, terminó suplicando "Sentencia por la que DECLARE:

A) La **ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LA SIGUIENTE CLÁUSULA**:

- Nulidad de la cláusula de fijación del interés remuneratorio: Declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo. Y en atención a los siguientes supuestos:

- Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno.

- Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso.

- Y todo ello incrementado con el interés legal correspondiente.

B) Subsidiariamente, y para el supuesto de no estimarse la nulidad anterior, declare la nulidad **RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato original por tratarse de un contrato USURARIO** con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura, incrementado con el interés legal correspondiente.

C) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que contestara a la demanda en el plazo de 10 días.

Dentro de dicho plazo, compareció el Procurador Jordi Garriga Romanos, en representación de la demandada, y contestó a la demanda en atención a los siguientes hechos:

Alegaba que la acción reparatoria estaba prescrita.

Alegaba que informó a la actora de las características del contrato y que es un producto fácil de entender.

Aducía que la actora ha hecho uso de la línea de crédito de forma continuada y consciente y ha dispuesto de 8.243 euros.

Negaba el carácter usurario de los intereses.

Alegaba que la actora no acreditaba su condición de consumidora.

Afirmaba que las cláusulas del contrato superan los controles de incorporación y transparencia y no son abusivas.

La parte demandada alegó en su demanda los fundamentos de derecho que estimó de aplicación.

Finalmente, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se desestimara íntegramente la demanda con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- No habiéndose solicitado la celebración de vista y no considerándose la misma necesaria, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- De las acciones ejercitadas.- La parte actora ejercita varias acciones acumuladamente en su demanda.

Con carácter principal, ejercita una acción de nulidad del contrato por no superar los intereses remuneratorios el control de incorporación y transparencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC) y de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU).

Subsidiariamente, ejercita una acción encaminada a que se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la demandada, al amparo de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los préstamos usurarios.

Frente a ello, la demandada alega que no queda acreditada la condición de consumidora de la actora; alega que la cláusula que regula el interés remuneratorio supera los controles de incorporación y de transparencia; que los intereses no son usurarios; y que la acción de restitución está prescrita.

SEGUNDO.- Del control de las cláusulas.- Para centrar la cuestión, hay que empezar por señalar que desde que se traspuso al Directiva 1993/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos elaborados con consumidores (Directiva 93/13), lo que se llevó a cabo con la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (LCGC), se ha venido distinguiendo entre dos tipos de controles de las cláusulas no negociadas:

0 El control de incorporación o inclusión.

1 Y el control de contenido, sustantivo o de fondo, también denominado "de abusividad".

El primero de ellos -el control de incorporación- se regula en los art. 5 y 7 LCGC, aplicable tanto a los contratos entre empresarios como en contratos entre un profesional y un consumidor (ex art. 2 LCGC), y se regula también en el actual art. 80.1.a-b del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (LGDCU) para los contratos entre empresario y consumidor (ex art. 2 LGDCU). Es evidente, pues, que este primer control se aplica tanto respecto de consumidores como de empresarios.

El segundo control -el de contenido- se encuentra regulado únicamente en los art. 80.1.c) y 82 a 91 LGDCU, por lo que es de aplicación únicamente en relación con los consumidores.

La Sentencia del Tribunal Supremo (STS), del pleno, de 9 de mayo de 2013, ha venido a introducir un tercer control, que denomina de transparencia y que se considera que forma parte del control de abusividad, ya que así se indica expresamente en la STS de 24 de marzo 2015, que lo considera "*como parte integrante del control de abusividad*". Consecuencia de ello, es que este control de transparencia sólo puede aplicarse en relación a los consumidores.

El control de transparencia, tiene por objeto controlar la comprensibilidad real y no sólo la formal o gramatical -que es la que se controla con el control de inclusión o incorporación- y por ello es por lo que se conoce a este control de transparencia como "segundo control de transparencia" o "control de transparencia reforzado o cualificado", para distinguirlo de ese primer control que supone el control de incorporación o inclusión.

La STS de 9 de mayo de 2013 describe este control de transparencia como aquel que permite "*que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la*





onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución desarrollo del mismo".

La particularidad de este control de transparencia es que, a diferencia del control de abusividad, sí puede aplicarse a las cláusulas que describen el objeto de principal del contrato.

Como sea que los intereses remuneratorios y el sistema de amortización constituyen el objeto del contrato, les es de aplicación el control de transparencia de los art. 80.1.c y 82 a 89 LGDCU y también el control de incorporación del art. 80.1.a y b LGDCU y de los art. 5 y 7 LCGC.

Y a estos efectos hay que señalar que, si bien la demandada sostiene que la actora no ha acreditado su condición de consumidora, lo cierto es que la propia demandada le ha reconocido tal condición en la contestación cuando, sólo en el Hecho Primero, se refiere a ella en 6 ocasiones como "consumidor". Curiosamente, tras referirse a ella por tales términos en el Hecho Primero, el Hecho Segundo viene a cuestionar tal condición, lo que ya no resulta de recibo.

Además, en el propio contrato, se indica que se ha facilitado a la actora información previa "en los términos exigidos por la ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo", lo que es un claro reconocimiento por su parte de que el contrato está destinado al consumo.

Claramente, la actora ostenta la condición de consumidora y le son aplicables los dos controles anteriormente referidos.

En cuanto al **control de incorporación**, el art. 5 LCGC, en su redacción vigente en el momento de celebrarse el contrato, establece que:

"1. Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.

No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.

(...)

5. La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez".

Por su parte, el art. 7 LCGC establece que:

"No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:

a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.

b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato".

Por otro lado, el art. 80.1 LGDCyU, en su redacción vigente en el momento de celebrarse el contrato, establece que:





"1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura".

En cuanto al **control de transparencia**, la STS de 9 de mayo de 2013 describe este control de transparencia como aquel que permite "que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuesto o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución desarrollo del mismo".

TERCERO.- De la aplicación de dichos controles al caso de autos.- En el presente caso, el contrato (documento núm. 1 de la demanda y de la contestación) se denomina "Solicitud de crédito preconcedido a enviar a Cofidis" y está formado por dos páginas (se entiende que anverso y reverso que se doblan sobres si mismas formando un folleto).

En la primera página, que es la única que está firmada con fecha 21 de enero de 2016, viene preestablecida la solicitud de 1.500 €, cantidad que viene destacada en grande.

A continuación, en el apartado 1, se dan a elegir tres cuotas al mes de 52,50 euros, 60 euros y 70 euros (los tres importes destacados también con letra más grande que el resto del contrato) y aparece marcada de forma manuscrita la primera.

Se recoge seguidamente un ejemplo del crédito solicitado:

Ejemplo: para 1.500 €, 40 mensualidades de 52,50 € y una última residual de 49,34 €. TAE: 24,51%. TAE (tasa anual equivalente) desde 10,95% (Tipo Deudor Anual: 10,44%) hasta 24,51% (Tipo Deudor Anual: 22,12%), en función del importe dispuesto y del plazo de amortización. Ver condiciones generales cláusula nº 6. Cálculo teórico sin restitución del disponible, sin promociones de pago especiales (período de carencia, cuotas reducidas, tipo reducido) y sin seguro opcional. En todos los casos la última cuota será inferior en función de la fecha de finalización. Sujeto a aprobación de Cofidis S.A. Sucursal en España. Oferta comercial válida 1 año a partir de la fecha indicada en el contrato.

En el apartado 3 se indica que se ha facilitado a la actora información previa "en los términos exigidos por la ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo", si bien no consta aportada dicha información previa.

En el apartado 4, se da a elegir el Tipo de pago entre "Pago Periódico" y "Pago único" y viene marcado de forma manuscrita el primero.

En las otras tres páginas se recogen las Condiciones Generales.





En la Condición General 3 se establece que *"El importe total máximo de las operaciones que pueden efectuarse desde el último extracto mensual atendido, más la deuda pendiente durante el mismo período, no podrá exceder del límite establecido para la cuenta de crédito o cuenta permanente del titular. No obstante, Cofidis podrá, en beneficio del titular incrementar el límite concedido"*.

En la Condición General 6 se regula el Coste del Crédito, indicándose la ya referida TAE de 24,51%.

Y en la Condición General 7 se establece el Cálculo de los intereses.

La letra del contrato alcanza los 1,5 mm.

La demandada ha aportado un certificado (documento núm. 2 de la contestación) en el que se indica que el contrato fue firmado a mano el 18 de enero de 2016 -si bien en el contrato se indica 21 de enero de 2016-; que se le envió información precontractual -que, como ya se ha dicho, no consta aportada-; y que la solicitud fue estudiada por la demandada y aprobada el 26 de enero de 2016 -que es la fecha en la que la actora tiene a su disposición el crédito, según consta en el extracto histórico-.

Obran en autos los extractos mensuales y el extracto histórico del contrato (documentos núm. 3 a 5 de la contestación), de los que se desprende que se ha venido aplicando un tipo deudor mensual del 1,84%.

Del extracto histórico se desprende que la actora ha dispuesto de 8.243 euros en un total de 8 disposiciones, superándose el límite del crédito desde la segunda disposición.

Sentado lo anterior, en cuanto al **control de incorporación**, puede decirse que **las cláusulas del contrato lo superan**, en tanto que la letra respeta el mínimo legal vigente en el momento de celebrarse el contrato y, aunque sólo hay una página firmada, como sea que se trata de un único documento con anverso y reverso, cabe concluir que la actora tuvo conocimiento de las cláusulas.

En cuanto al **control de transparencia**, cabe citar la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) Murcia, sección 1ª, de 10 de julio de 2023, que establece que: *"En atención a este planteamiento el dato esencial para determinar la transparencia se concreta en la determinación de qué información ha de conocer el consumidor para entender que la cláusula contractual pueda reputarse como transparente. Básicamente debemos entender que es preciso el conocimiento de los siguientes datos para el correcto conocimiento de las características del contrato de crédito revolving que contratan: a) la cantidad máxima que la entidad emisora pone a su disposición cada mes; b) el sistema de uso de dicha cantidad (pago por tarjeta, disposición en metálico en cajeros, etc.); c) la forma de reembolso del dinero dispuesto en dicho mes, por medio de pago único o pago parcial del capital dispuesto; d) los efectos del aplazamiento sobre el capital dispuesto tras el pago de la cuota mensual, especialmente la aplicación de los intereses remuneratorios fijados en el contrato; e) el interés remuneratorio aplicado en cada momento por la entidad de crédito; f) que los intereses remuneratorios cargados que no se cubran por la cuota fijada se capitalizan y se incluyen en el cálculo de la deuda pendiente de abono; g) que si reembolsa una pequeña cantidad mensualmente o un porcentaje bajo del capital dispuesto, se aplaza una parte importante del capital sobre el que se seguirán aplicando los altos intereses remuneratorios fijados en el contrato y h) que el capital dispuesto cada mes engrasa de nuevo el capital del que puede disponer con la tarjeta hasta el límite máximo fijado en la misma*.

En el presente caso, contrato celebrado con fecha 20 de marzo de 2013, resulta aplicable lo previsto en la Ley 16/2011, de 24 de noviembre, de Contratos de Crédito al





Consumo (LCCC en adelante), en relación a la información previa al contrato establecida en el artículo 10 LCCC con el específico contenido reflejado en el apartado 3 de dicha norma, debiendo destacarse que el artículo 14 LCCC establece una específica obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor. Igualmente hay que destacar que, dada la fecha de formalización del contrato no se aplicable a este caso la Orden EDT 699/2020, de 24 de julio en virtud de la cual se modifica la OEHA /1178/2010, de 11 de junio sobre regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y que incorpora a esta última Orden un capítulo III bis (artículos 33 bis a 33 octies) sobre normas de crédito al consumo de duración indefinida en la que, por primera vez, se regula el contrato de crédito revolving. No obstante, a pesar de no ser de aplicación por razones temporales, sí es posible tomar la misma en consideración como justificación de las exigencias de transparencia de este tipo de contratos".

El anterior criterio se ha visto corroborado por las recientes Sentencias del Tribunal Supremo (SSTS), del Pleno, de 30 de enero de 2025, núm. 154 y 155, que establecen lo siguiente en cuanto a las exigencias para que la cláusula de los intereses remuneratorios de una tarjeta revolving supere el control de transparencia:

"Debe exponer, de manera transparente por su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo, ya indicados: cuando la cuota periódica de pago no es elevada pero sí lo es el tipo de interés; y cuando se produce un impago y la capitalización de los intereses y las comisiones devengadas prolonga indefinidamente el pago de la deuda porque las cuotas periódicas, que por defecto se filian en una cuantía mínima, apenas amortizan capital. Debe informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él.

En concreto, en lo que respecta al anatocismo, constituye una previsión contractual lícita, pero excepcional y con efectos significativamente gravosos para el consumidor; que requiere, por tanto, información clara al consumidor y que la redacción de la cláusula sea inteligible para el consumidor medio, como requisito para que pueda ser considerada transparente.

En consecuencia, la información debe permitir al consumidor medio comprender el producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo; y, asimismo debe permitirle comparar las diversas ofertas, tal como exige el art. 10 de la Ley de contratos de crédito al consumo, pues para optar por una u otra modalidad de amortización es necesario que las comprenda. Por tanto, es necesaria una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad revolving. Porque la diferencia de la modalidad revolving con la modalidad de pago aplazado a fin de mes, sin intereses, puede ser fácil de comprender, pero no lo es tanto la diferencia entre la modalidad de pago aplazado, que es en realidad un préstamo al consumo, parecido a la compra a plazos, y la modalidad revolving.

Para cumplir tales exigencias no es suficiente que la información contenga la TAE. En términos comprensibles para el consumidor medio, la información debe indicar que el sistema de amortización es del tipo revolving; debe establecer cuál es la cuota mensual (bien en una cantidad determinada, bien en un porcentaje de la cantidad dispuesta); debe establecer cuál es la duración del contrato; debe indicar si, y en qué casos, el interés se devengará no solo respecto del capital dispuesto sino también respecto del total de la cantidad adeudada (incluyendo intereses, comisiones e indemnizaciones devengadas); y deberá contener unos ejemplos adecuados tanto para comprender los riesgos del sistema como para permitir la comparación con otras modalidades de amortización o con las ofertas de otras entidades financieras. Es preciso que la información incida sobre la forma en que





esa elevada TAE opera en la propia economía del contrato, dada las particularidades del sistema de amortización y las demás cláusulas a que se ha hecho referencia. Y debe hacerlo de modo claro y comprensible, no de una forma dispersa a lo largo de un extenso documento y en términos poco expresivos de los riesgos del sistema de amortización revolving, como es el caso objeto de este recurso".

Y lo cierto es que la forma en la que está redactado el contrato en el caso de autos no permitía a la parte actora conocer con certeza la carga económica que asumía.

Para empezar, no consta que haya habido en este caso información previa, puesto que no se ha aportado la misma y, además, los tiempos de la contratación que se indican en el certificado aportado por la demandada no se corresponden con los datos del contrato: se indica que el contrato se firmó el 18 de enero y que se envió entonces la información precontractual, cuando en el contrato se indica que la firma es del 21 de enero y que la información precontractual ya se había enviado. En todo caso, no se ha acreditado el envío ni antes ni después de la firma.

Por otro lado, es cierto que en el propio contrato se incluye un ejemplo del crédito concedido en este caso de 1.500 euros a devolver en plazos de 52,50 euros en un total de 41 mensualidades.

No obstante, esa explicación que se ofrece es más propia de un contrato de préstamo que de una tarjeta revolving y la tarjeta revolving permite volver a disponer del capital ya satisfecho hasta el límite del crédito o incluso más allá si se amplía, según se deja caer en el contrato, sin destacarlo especialmente.

Y, dadas las especiales características del sistema revolving, lo que no se explica en absoluto en el contrato es la incidencia de esas nuevas disposiciones o incluso ampliaciones del límite del crédito en los intereses -que en ningún caso serán ya los 52,50 euros indicados en el contrato, sino más- ni tampoco la incidencia en el plazo -que ya no serán 41 mensualidades, sino más-.

En relación precisamente a un contrato suscrito por la misma demandada en el mismo año 2022, cabe citar la SAP Murcia, sección 5ª, de 18 de marzo de 2025, que hace las siguientes consideraciones:

"lo que se destaca en el contrato, es lo que hace pensar en el funcionamiento de un préstamo. La naturaleza del crédito como revolving aparece, sin destacar, en la cuarta línea de la solicitud, folio segundo de los nueve de la documentación contractual. El objeto del contrato se contiene en el apartado primero de las condiciones generales, explicado como una línea de crédito por un importe máximo. Las formas de disposición de dicho importe se explicaban en el apartado 2 con una doble modalidad: bien por solicitud de transferencia, o bien por la tarjeta de crédito emitida por la acreditante... Concluimos que en su conjunto, las 8 páginas del documento conformaban un clausulado contractual sumamente complejo, en ocasiones abigarrado, que oscurecía las características básicas del contrato revolving y que hacían imposible conocer con razonable grado de certeza las características fundamentales del producto. La información suministrada al cliente, -cuyo grado de discernimiento, reiteramos, debe valorarse desde el parámetro del consumidor medio, normalmente informado, y razonablemente atento y perspicaz-, resultaba abigarrada, sin diferenciar entre elementos sustanciales o principales o meramente accesorios. El interés remuneratorio y el tipo de funcionamiento revolvente quedaban ocultos en una maraña de información".

Y, desde luego, no se incide en absoluto en el contrato en el hecho de que el pago aplazado con una cuota muy baja en relación al total dispuesto puede suponer que la deuda se mantenga durante un tiempo excesivamente prolongado y con un coste muy elevado.





A tenor de todo lo expuesto, el actor no podía saber con certeza a qué se estaba obligando y la carga económica que ello le suponía y **debe considerarse que el contrato no supera en este punto el control de transparencia.**

Establecida la falta de transparencia, debe examinarse si existe abusividad.

A tal efecto, las SSTs citadas establecen que:

"De manera similar a como hemos declarado en los supuestos de cláusulas suelo o de préstamos en divisas, en el caso de las tarjetas revolving, la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede compararse la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo lo que hemos venido en llamar un «deudor cautivo» y el Banco de España denomina «efecto bola de nieve».

Son también circunstancias relevantes para la valoración de la buena fe del predisponente necesaria para apreciar la abusividad de estas cláusulas la incitación por parte del profesional a la contratación en la modalidad revolving en los términos más proclives a acentuar tales riesgos, como resulta de su comercialización fuera de establecimientos financieros (en las estaciones de tren, autobús, aeropuerto o centros comerciales tales como hipermercados, grandes superficies de electrodomésticos y electrónica, etc.), con denominaciones que ocultan esos riesgos e incitan a su contratación («cuota fácil» en este caso), con previsiones contractuales en las que, por defecto, se contrata el sistema revolving y/o las cuotas de escasa cuantía que incrementan el pago de intereses y prolongan el plazo de amortización"

Aplicando la doctrina expuesta al caso de autos, se llega a la conclusión de la que **la cláusula de intereses remuneratorios de autos es abusiva.**

Por todo lo expuesto, la cláusula del interés remuneratorio **debe considerarse nula.**

En cuanto a la consecuencia de dicha nulidad, debe estarse a lo dispuesto por la SAP anteriormente citada, que establece que:

"Por lo que respecta a los efectos derivados de dicha nulidad de elementos esenciales del contrato de tarjeta litigioso, en principio, el contrato debería de subsistir con la supresión de dichas cláusulas, pues ello sería jurídicamente posible. Sin embargo, este tribunal asume los efectos señalados en la SAP Cantabria (2ª) 685/20, de 21 de diciembre cuando señala que "es necesario declarar la nulidad del contrato de crédito pactado, en tanto que (i) ni es posible la sustitución de las condiciones no transparentes y nulas por una disposición supletoria de derecho nacional como método para lograr la permanencia de su vigencia y validez; (ii) ni el contrato puede subsistir sin dichas cláusulas al tratarse de condiciones de carácter estructural que pretenden determinar la particular naturaleza -la modalidad revolvente- y características concretas del negocio -pago de una cuota fija de escaso importe para amortizar un crédito que se restituye y que inevitablemente se va alargando, con mínima amortización del capital, al capitalizarse los intereses y las comisiones- en un sector de la contratación crediticia en el que el cobro de un interés -en el caso, particularmente alto- junto con unas comisiones es la causa evidente del contrato para el acreedor.

En consecuencia, el contrato no puede subsistir sin tales cláusulas porque su supresión provocaría como consecuencia la modificación de la naturaleza del objeto principal del contrato (STJUE de 3 de junio de 2019)". Como igualmente se señala en dicha resolución y aceptamos de forma expresa, este efecto no puede considerarse como perjudicial para el consumidor dado que el efecto derivado de dicha nulidad es el mismo que deriva de la aplicación de la usura, esto es, la devolución por el consumidor del capital recibido, sin aplicación de ningún tipo de interés, y la obligación de la entidad de crédito de





devolver el exceso recibido por los pagos realizados por el consumidor a lo largo de toda la vida del contrato".

Por lo tanto, acogiendo la doctrina expuesta, la consecuencia es la nulidad del contrato.

Como consecuencia de la nulidad del contrato, la actora deberá devolver a la demandada únicamente las cantidades dispuestas, debiendo ésta reintegrar a aquélla en las cantidades cobradas de más.

Partiendo del extracto simplificado aportado por la demandada, resulta que la actora ha dispuesto de 8.243 euros y ha abonado 15.210,15 euros (15.488,55 euros girados – 278,40 euros impagados), por lo que existe un **saldo a favor de la actora de 6.967,15 euros, cantidad que deberá devolver la demandada junto con sus intereses.**

CUATRO.- De la inexistencia de prescripción.- La parte demandada opone finalmente la prescripción de la acción restitutoria de las cantidades abonadas de más como consecuencia de la declaración de nulidad del contrato.

La cuestión que se plantea no es tanto la relativa al plazo de prescripción, que parece claro que es de previsto en el art. 1964.2 CC, que establecía anteriormente un plazo de 15 años y actualmente, desde la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, establece un plazo de 5 años.

La cuestión está en la fijación del *dies a quo* para el cómputo del referido plazo.

Y lo cierto es que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en las sentencias de los asuntos C-484/21 y C-561-21 se pronuncia sobre esta cuestión en el sentido de que lo ajustado a la normativa comunitaria es que el plazo de prescripción comience a correr desde la fecha en que adquiere firmeza la resolución judicial que declara la nulidad de la cláusula abusiva.

Siendo así, no puede considerarse prescrita la acción.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **estimando la demanda** interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] Z, representada por el Procurador [REDACTED] y defendida por el Letrado **Miguel Pardo de Vera Moreno**, contra **COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**, con CIF W-0017686-G, representada por el Procurador [REDACTED] y defendida por la Letrada [REDACTED] debo:

DECLARAR la nulidad del contrato suscrito entre las partes el 21 de enero de 2016 por falta de transparencia.

CONDENAR la demandada a **devolver a la actora la suma de 6.967,15 euros, más intereses legales** desde su cobro y las costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Murcia en el plazo de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación.





Expídase testimonio de esta resolución que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.
Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

